

Edicto del Ayuntamiento de Marines sobre publicación de la ordenanza reguladora del tráfico.

EDICTO

Aprobada con carácter definitivo la ordenanza reguladora del tráfico y no habiéndose producido reclamaciones, se hace público su texto integro, de conformidad con lo que dispone el artículo 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Ordenanza del Ayuntamiento de Marines reguladora del tráfico.

Ámbito de aplicación.

Art. 1º. La presente ordenanza que complementa lo dispuesto por el Real Decreto Legislativo 339/90 de 2 de marzo por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial, modificada por la Ley 5/97, de 24 de marzo, de forma del texto articulado, será de aplicación en todas las vías públicas urbanas de Marines.

Señalización.

Art. 2º.

1. La señalización preceptiva se efectuará de forma específica para tramos concretos de la red viaria municipal o de forma general para toda la población, en cuyo caso las señales se colocarán en todas las entradas de Marines.
2. Las señales que existen en la entrada de las zonas de circulación restringida rigen en general para todo el interior de sus respectivos perímetros.

Art. 3º.

1. No se podrá colocar señal preceptiva o informativa sin la previa autorización municipal.
2. Tan sólo se podrán colocar señales informativas que, a criterio de la autoridad municipal, tengan un auténtico interés general.
3. No se permitirá la colocación de publicidad en las señales o al costado de éstas.
4. Se prohíbe la colocación de panfletos, carteles, anuncios o mensajes en general que impidan o limiten a los usuarios la normal visibilidad de semáforos o señales o que puedan distraer su atención.

Art. 4º. El Ayuntamiento procederá a la retirada inmediata de toda aquella señalización que no esté debidamente autorizada o no cumpliera las normas en vigor.

Art. 5º. Clasificación de las señales de circulación en la ciudad.

Se clasifican en las siguientes:

A) Señales verticales de circulación:

1. Señales de advertencia de peligro.
2. De reglamentación: Tienen por objeto indicar a los usuarios de la vía las obligaciones, limitaciones o prohibiciones especiales que deben observar:
 - a) De prioridad
 - b) Señales de prohibición de entrada.
 - c) De restricción de paso.
 - d) Otras señales de prohibición o restricción.
 - e) De obligación.
 - f) De fin de prohibición o restricción.

3. Señales de indicación: Tienen por objeto facilitar al usuario de la vía ciertas informaciones que puedan serle de utilidad:

- a) De indicaciones generales.
- b) De carriles.
- c) De servicio.
- d) De orientación.
- e) Paneles complementarios y
- f) Otras señales.

B) Otras señales:

1. Marcas viales.
2. Semáforos.
3. Señales de los agentes de circulación.
4. Señales de balizamiento.

Las diferentes clases de señales son las establecidas en el anexo al Real Decreto 13/92, de 17 de enero, Reglamento de Circulación.

Art. 6º. Según el Reglamento de Circulación, se tendrá en consideración en la circulación urbana que el orden de preeminencia de señales esté determinado por la siguiente secuencia:

Predominan:

1. Las señales de los agentes de circulación.
2. Señales de balizamiento.
3. Señales semafóricas.
4. Señales verticales.
5. Marcas viales.

Actuaciones especiales de la Policía Local.

Art. 7º. La Policía Local, por razones de seguridad u orden público o para garantizar la fluidez de la circulación, podrá modificar eventualmente la ordenación existente en aquellos lugares grandes concentraciones de personas o vehículos, y también en casos de emergencia. Con este fin se podrán colocar o retirar provisionalmente las señales que sean convenientes, así como tomar las oportunas medidas preventivas.

Personas.

Art. 8º.

a) **Peatón:** Persona que, sin ser conductor, transita a pie por las vías o terrenos públicos aptos para la circulación, tanto urbanos como interurbanos, y los que señalan el artículo de la Ley sobre Tráfico, Circulación y Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Son también peatones quienes empujan o arrastran un coche de niño o impedido, o cualquier otro vehículo sin motor de pequeñas dimensiones, los que conducen a pie un ciclo o ciclomotor de dos ruedas, y los impedidos que circulan al paso en una silla de ruedas, con o sin motor.

b) **Conductor:** Persona que, con las excepciones anteriores, maneja el mecanismo de dirección o va al mando de un vehículo, o a cuyo cargo está un animal/es. En los vehículos de aprendizaje de conducción es conductor la persona que está a cargo de los mandos adicionales.

c) **Titular:** Persona a cuyo nombre figura inscrito el vehículo en el registro oficial correspondiente.
Vehículos.

Art. 9°.

- a) **Vehículos:** Defínese a todo artefacto o aparato capaz de circular por las vías indicadas en el artículo 1 de las presentes ordenanzas.
- b) **Bicicletas.** Es un vehículo de dos ruedas, el cual deberá llevar:
- Frenos adecuados.
 - Luces adecuadas para la circulación nocturna, en su caso.
- c) **Vehículos de tracción animal:** En el mismo se incluye todo vehículo de tracción animal, independiente del número de ruedas, objeto de transporte y forma. Sólo se podrá utilizar para tracción de los mismos, ganado caballar, mular o asnal.
Los vehículos de dos ruedas sólo podrán ser tirados por dos caballerías, como máximo, y los de cuatro ruedas por cuatro caballerías.
Queda prohibida la utilización de vehículos con llantas metálicas en todo el término municipal.
Dichos vehículos deberán estar dotados de un sistema eficaz de frenada.
La velocidad de los mismos será al paso, nunca en carrera o galope.
Se identifican por placas del municipio, situadas en lugar visible, preferentemente los costados de los mismos.
Deberán llevar un sistema de luces para la noche, según establece el Código de Circulación.
- d) **Ciclomotor:** Vehículo de dos ruedas y una sola plaza con motor térmico de cilindrada no superior a 50 centímetros cúbicos o con motor eléctrico de potencia no superior a 1.000 vatios, y cuya velocidad no excede de los límites que reglamentariamente se determinen.
Deberá poseer:
- Luces adecuadas. Espejo retrovisor.
 - Placa de identificación del municipio, situada en lugar visible del mismo.
 - Deberán estar provistos de los adecuados silenciadores de tal forma que a cinco metros de ellos el nivel sonoro no sobrepase los 60 dbA.
 - Sólo se permite que porte el conductor.
- e) **Taxis:** Vehículos de servicio público.
A la Corporación Local le corresponderá la potestad de establecer el número de licencias concedidas para tal actividad, así como establecer si deberán o no aportar el correspondiente contador (taxímetro).
Asimismo establecerá el lugar previsto para su ubicación y la adecuada señalización de éste.
- f) **Vehículos de transporte escolar.**
La prestación de los servicios de transporte escolar dentro de la ciudad, está sujeta a la previa autorización municipal.
Se entenderá por transporte discrecional reiterado, en vehículos automóviles públicos o de servicio particular, con origen en un centro de enseñanza o con destino a éste, cuando el vehículo realice paradas intermedias o circule dentro del término municipal.

La subida y bajada únicamente podrá efectuarse en los lugares al efecto determinados por el Ayuntamiento.

- g) Vehículo especial, tractor y maquinaria para obras y servicios, tractor agrícola, motocultor, tractocarro, maquinaria agrícola automotriz, portador máquina agrícola remolcada, remolque agrícola, automóvil, coche de minusválido, motocicleta turismo, camión, autobús, autobús articulado, vehículo mixto, remolque, remolque ligero, semirremolque, tractocamión, conjunto de vehículos o tren de carretera, vehículo articulado. Se definen como dice el anexo 15 al 32 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Peatones.

Art. 10. Los peatones transitarán por los paseos, aceras o andenes a ellos destinados, deberán comportarse de forma tal que su conducta no constituya peligro ni obstáculo para la circulación. Circularán por las aceras, guardando preferentemente su derecha. Si la vía pública careciese de aceras, los peatones transitarán por la izquierda de la calzada.

Se hallan obligados a observar todas las señales, señales semafóricas e indicaciones de los agentes de la Policía Local, obediéndoles.

Art. 11. Los peatones por el paso de las calles, utilizarán los pasos de peatones, si los hubiere, y en su defecto cruzarán la calle de forma perpendicular al eje de esta (dejando paso libre a los vehículos cuando no cruce en pasos para ellos dedicados). Preferentemente el cruce se realizará en las esquinas.

Art. 12. Se prohíbe a los peatones cruzar la calzada, cuando esté regulada por semáforos y estén en fase roja, deberán esperar a la fase verde.

Conductores.

Art. 13. Los conductores deberán conducir de forma diligente, tender a evitar los accidentes y facilitar la fluidez del tránsito rodado en la ciudad.

Los conductores y ocupantes de vehículos a motor obligatoriamente utilizarán el cinturón de seguridad, según lo previsto en los artículos 47 de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y artículos 116 y siguientes de su Reglamento General de Circulación.

Art. 14. Les está prohibido a los conductores: atravesar las aceras, circular sobre las mismas, así como por andenes, jardines e interior de éstos y plazas y entrar en los inmuebles por lugares no destinados a tal efecto.

Sólo podrán atravesar las aceras aquellos que posean “Vado permanente” y en todo caso deberán hacerlo a una velocidad prudente, para evitar accidentes.

Art. 15. Las advertencias acústicas no podrán ser estridentes. Solamente podrán hacer uso de ellas los conductores de vehículos no prioritarios:

- a) Para evitar un posible accidente y de modo especial en vías estrechas con muchas curvas.
- b) En lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento General de Circulación.

Art. 16. Todo conductor deberá llevar consigo:

- Permiso de circulación.
- Permiso de conducción.
- Tarjeta de características técnicas del vehículo.
- Póliza del seguro obligatorio actualizada.

La no presentación de los documentos citados podrá implicar la inmovilización de los vehículos y ciclomotores, sin perjuicio de formularse las denuncias correspondientes.

Art. 17. Los conductores de ciclomotores deberán llevar consigo:

- Licencia de conducir.
- Tarjeta de características técnicas del ciclomotor.
- Póliza del seguro obligatorio de accidentes.

La no presentación de los documentos citados podrá implicar al inmovilización de los vehículos o ciclomotores, sin perjuicio de formularse las denuncias correspondientes.

Art. 18. Los conductores de ciclomotores están obligados a llevar puesto y adecuadamente abrochado el casco de protección, cuando circulen tanto en vías urbanas como interurbanas. Del mismo modo lo estarán los conductores y acompañantes de las motocicletas, con o sin sidecar.

Los cascos utilizados deberán estar homologados para tal uso.

Licencias.

Art. 19. Además de las licencias que se establecen por la Administración del Estado, el Ayuntamiento de Marines exigirá licencias especiales para la concesión de los siguientes vehículos:

- a) Taxis.
- b) Ambulancias particulares.
- c) Vehículo de transporte escolar.
- d) Vehículo de transporte público urbano.

Alcoholemia.

Art. 20. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20 del R. C. y lo dispuesto en el Código Penal, y de lo que pueda resolver la autoridad judicial, se prohíbe en todo caso conducir vehículos con un porcentaje de alcohol en la sangre:

En general no se podrán conducir vehículos turismos con tasa de alcohol en sangre superior a 0'4 mgr/por l. de aire espirado.

Superior a 0'25 mgr/l, cuando se conducen vehículos de mercancías con peso máximo autorizado superior a 3.500 Kilogramos.

Los conductores de vehículos de urgencia o mercancías peligrosas no podrán conducir con tasa superior a 0'15 mgr/l.

Los conductores de vehículos están obligados a someterse a las pruebas de impregnación alcohólica cuando sean requeridos por los agentes de la Policía Local, en los casos siguientes:

- a) Cualquier implicado en accidentes.
- b) Todo conductor en el que concurran las siguientes circunstancias:
 1. Presentar síntomas de encontrarse bajo la influencia de bebidas alcohólicas.
 2. Ser denunciado por la comisión de algunas de las infracciones a que se alude en el Reglamento de Circulación.
 3. Haber sido requerido al efecto dentro del marco de controles preventivos ordenados por el Ministerio del Interior o por la jefatura de la Policía Local.

Las pruebas para la determinación de la tasa de alcohol en un litro de sangre se realizarán según lo descrito en los artículos 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 del Reglamento de Circulación.

Daños.

Art. 21. La sustracción o el deterioro voluntario de las farolas, señales y postes de indicación que existen en la vía pública o de otros elementos de éstos, serán castigados con la multa de 30'05 €uros, y el pago de los daños, sin perjuicio de las demás responsabilidades, incluso penales, a que hubiere lugar.

Art. 22. Quien involuntariamente, en el desarrollo de la circulación, produjera algún daño a bienes de naturaleza pública o privada tendrá la obligación de denunciar los mismos a la Policía Local. Si así no lo hiciere será sancionado con la multa de 18'03 €uros, y los costes de reparación, sin perjuicio de las acciones penales que pudieren suscitarse.

Obstáculos en la vía pública.

Art. 23.

1. Se prohíbe la colocación en la vía pública de cualquier obstáculo u objeto que pueda estorbar la circulación de peatones o vehículos.
2. No obstante lo anterior, por causas debidamente justificadas, podrán autorizarse ocupaciones temporales de la vía pública en los lugares en los que, no generándose peligro alguno por la ocupación, menos trastorno se ocasionen al tráfico.

Art. 24. –Todo obstáculo que distorsione la plena circulación de peatones o vehículos habrá de ser convenientemente señalizado.

Art. 25.

A) Por parte de la autoridad municipal se podrá proceder a la retirada de los obstáculos cuando:

- Entrañen peligro para los usuarios de las vías.
- No se haya obtenido la correspondiente autorización.
- Su colocación haya devenido injustificada.
- Haya transcurrido el tiempo autorizado o no se cumplieren las condiciones fijadas en la autorización.

Los gastos producidos por la retirada de los obstáculos, así como por su señalización especial, serán a costa del interesado.

Estacionamiento.

Art. 26. El estacionamiento de vehículos se regirá por las siguientes normas:

1. Los vehículos se podrán estacionar en fila, es decir, paralelamente en la acera; en batería, perpendicularmente a aquellas y en semibatería, oblicuamente.
2. En ausencia de señal que determine la forma de estacionamiento, éste se realizará en línea.
3. En los lugares habilitados para estacionamiento con señalización en el pavimento, los vehículos se colocarán dentro del perímetro marcado.
4. Los vehículos, al estacionar, se colocarán tan cerca de la acera como sea posible, aunque dejando un pequeño espacio para permitir la limpieza de aquella parte de la calzada.
5. En todo caso, los conductores habrán de estacionar su vehículo de manera que no pueda ponerse en marcha espontáneamente.

Art. 27. Queda absolutamente prohibido estacionar en las siguientes circunstancias:

1. En los lugares donde lo prohíben las señales correspondientes.
2. En aquellos lugares donde se impida o dificulte la circulación.
3. Donde se obligue a los otros conductores a realizar maniobras antirreglamentarias.

4. En doble fila, tanto si en la primera se halla un vehículo como un contenedor u otro objeto o algún elemento de protección.
5. En cualquier otro lugar de la calzada distinto al habilitado para el estacionamiento.
6. En aquellas calles donde la calzada no permita el paso de una columna de vehículos.
7. En aquellas calles de doble sentido de circulación, en las cuales la amplitud de la calzada no permita el paso de dos columnas de vehículos.
8. En las esquinas de las calles cuando se impida o dificulte el giro de cualquier otro vehículo.
9. En condiciones que estorbe la salida de otros vehículos estacionados reglamentariamente.
10. En los espacios de la calzada destinados al paso de viandantes.
11. En las aceras, andenes, refugios, paseos centrales o laterales y zonas señalizadas con franjas en el pavimento, tanto si es parcial como total la ocupación.
12. Al lado de andenes, refugios, paseos centrales o laterales y zonas señaladas con franjas en el pavimento.
13. En aquellos tramos señalizados y delimitados como parada de transporte público o escolar, de taxis, zonas de carga y descarga, vados y zonas reservadas en general.
14. En un mismo lugar por más de ocho días consecutivos.
15. En las zonas que eventualmente hayan de ser ocupadas por actividades autorizadas en las que hayan de ser objeto de reparación, señalización o limpieza. En estos supuestos la prohibición se señalará convenientemente y con antelación suficiente.

Art. 28. En las calles con capacidad máxima para dos columnas de vehículos y de sentido único de circulación los vehículos serán estacionados a un solo lado de las calles, a determinar por la autoridad municipal.

Art. 29. Si por incumplimiento de lo prevenido por el apartado 14 del artículo 28 un vehículo resultare afectado por un cambio de ordenación del lugar donde se encuentra, cambio de sentido o de señalización, realización de obras o cualquier otra variación que comporte, en definitiva, su traslado al depósito municipal o, en su defecto, a otro lugar de estacionamiento autorizado, el conductor será responsable de la nueva infracción cometida.

Art. 30. Los estacionamientos con horario limitado, que en todo caso habrá de coexistir con los de libre utilización, se ajustarán a las determinaciones siguientes:

1. El estacionamiento se efectuará mediante comprobante horario, que tendrá las formas y las características que fije la administración municipal.
2. El conductor del vehículo estará obligado a colocar el comprobante en un lado de la parte interna del parabrisas que está totalmente visible desde el exterior.

Art. 31. Constituirán infracciones específicas, en esta modalidad de aparcamiento, las siguientes:

1. La falta de comprobante horario.
2. La utilización de comprobantes alterados o fuera de uso.
3. Sobrepasar el límite horario indicado en el comprobante.

Art. 32. No obstante lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de este ordenanza, la comprobación horaria también podrá realizarse directamente por personal del Ayuntamiento destinado a dicho servicio, sin que su presencia en el área de

aparcamiento en cuestión implique, necesariamente, obligación de custodia o vigilancia de los vehículos estacionados.

Art. 33.

1. Los titulares de autorizaciones municipales de estacionamiento en zonas reservadas para disminuidos físicos podrán estacionar sus vehículos sin limitación de tiempo, tanto en dichas zonas como en las de horario restringido.
2. Si no existiera ninguna zona reservada para el estacionamiento por disminuidos físicos cerca del punto de destino de tales conductores, los agentes municipales permitirán el estacionamiento en aquellos lugares en los que menos perjuicio se cause al tránsito, pero nunca en aquellos en los que el estacionamiento prohibido suponga, en virtud de lo previsto por esta ordenanza, causa de retirada del vehículo.

Art. 34.

1. Los ciclomotores y motocicletas podrán ser estacionados en aceras, andenes y paseos demás de cuatro metros de amplitud, paralelamente a la calzada, a una distancia de cincuenta centímetros de ésta, siempre que no se obstaculice gravemente el paso de viandantes, bicicletas, coches de niños, carros de compra, etc...
2. La distancia mínima entre una motocicleta estacionada según el apartado anterior y los límites de un paso de peatones, señalizado o una parada de transporte público, será de dos metros.
3. El estacionamiento sobre aceras, andenes o paseos se hará empujando el vehículo con el motor parado y sin ocupar el asiento.
4. El estacionamiento en la calzada se hará en semibatería, ocupando una amplitud máxima de metro y medio.
5. Cuando las calles carezcan de acera, el estacionamiento se efectuará aproximando lo más posible tales vehículos a los extremos de la calzada, siempre que se permita la circulación de cualesquiera otros vehículos y no se obstruyan puertas, ventanas y escaparates, etc., de fincas colindantes.

Acciones complementarias.

Art. 35. Los agentes de la Policía Local podrán disponer la movilización inmediata de vehículos, mediante el precinto de éstos o utilización de instrumentos metálicos (cepos) y otros medios efectivos que garanticen su inmovilidad. Sin perjuicio de formular las correspondientes denuncias, en los siguientes casos:

- A) Cuando el conductor no lleve permiso de conducir, o el que llevara estuviera caducado (en este último caso le sería retirado y remitido a la Jefatura Provincial de Tráfico).
- B) Cuando el conductor no lleve el permiso de circulación de vehículo o autorización que lo sustituya y haya duda acerca de su personalidad y domicilio.
- C) Cuando por deficiencias ostensibles del vehículo éste constituya peligro para la circulación o produzca daños en la calzada.
- D) Cuando el vehículo circule con una altura o anchura total superior a la señalada en el Reglamento de Circulación o la permitida en su caso por la autorización especial que posea.
- E) Cuando el vehículo circule con una carga cuyo peso o longitud total exceda más de un diez por ciento de los que tiene autorizados.

- F) Cuando las posibilidades de movimiento y el campo de visión del conductor del vehículo resulten sensible y peligrosamente reducidos por el número de posición de los pasajeros o por la colocación de los objetos transportados.
- G) Cuando no se hubieran llevado a cabo las inspecciones técnicas obligatorias previstas.
- H) Cuando se den los supuestos a que se refiere el artículo 25 del Reglamento de Circulación.

Los gastos originados por la inmovilización, precinto o traslado del vehículo hasta el depósito municipal, serán a cargo del conductor o de la persona que legalmente deba responder por él.

Retirada de los vehículos de la vía pública.

Art. 36. La Policía Local podrá proceder si el obligado a efectuarlo no lo hace, a la retirada del vehículo de la vía pública y su traslado al depósito municipal de vehículos, o lugar habilitado, en los siguientes casos:

1. Siempre que constituya peligro o cause grave trastorno a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público y también cuando se pueda presumir racionalmente su abandono en la vía pública.
2. En caso de accidente que impidiera continuar la marcha.
3. Cuando haya estado inmovilizado por deficiencias del propio vehículo.
4. Cuando, inmovilizado un vehículo, de acuerdo con lo que dispone el artículo 67.1 párrafo tercero del R.D. 339/90, de 2 de marzo, el infractor persistiera en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa.

Art. 37. A título enunciativo, pero no limitativo, se considerarán incluidos en el apartado 1.a) del artículo 71 del R.D.L. 339/90, de 2 de marzo, y por tanto justificada la retirada del vehículo, los casos siguientes:

1. Cuando un vehículo estuviese estacionado en doble fila sin conductor.
2. Cuando obligue a los otros conductores a realizar maniobras excesivas, peligrosas o antirreglamentarias.
3. Cuando ocupe total o parcialmente un vado durante el horario señalado.
4. Cuando esté estacionado en una zona reservada para carga y descarga durante las horas de su utilización.
5. Cuando esté estacionado en una parada de transporte público señalizadas y delimitada.
6. Cuando esté estacionado en lugares expresamente reservados a servicios de urgencia o seguridad.
7. Cuando este estacionado delante de las salidas de emergencia de locales destinados a espectáculos públicos durante las horas que se celebren.
8. Cuando esté estacionado total o parcialmente encima de una acera, andén, refugio, paseo, zona de precaución o zona de franjas en el pavimento careciendo de autorización expresa.
9. Cuando impida la visibilidad de las señales de tráfico al resto de los usuarios de la vía.
10. Cuando esté estacionado en un punto donde esté prohibida la parada.
11. Cuando impida el giro u obligue a hacer especiales maniobra para efectuarlo.
12. Cuando impida la visibilidad del tránsito de una vía a los conductores que acceden de otra.
13. Cuando obstruya total o parcialmente la entrada a un inmueble.

14. Cuando esté estacionado en lugares prohibidos en vía calificada como de atención preferente, o sea otra denominación de igual carácter, por bando del alcalde.
15. Cuando esté estacionado en plena calzada.
16. Cuando esté estacionado en una calle de peatones fuera de las horas permitidas, salvo los estacionamientos expresamente autorizados.
17. Cuando esté estacionado en una reserva de aparcamiento para disminuidos físicos.
18. Cuando esté estacionado en zona de estacionamiento regulado durante más de una hora y media, contada desde que fuere denunciado por incumplimiento de las normas que regulan este tipo de estacionamiento.
19. Siempre que, como en todos los casos anteriores, constituya peligro o cause deterioro a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público.

Art. 38. La Policía Local también podrá retirar los vehículos de la vía pública en los siguientes casos:

1. Cuando estén estacionados en un lugar reservado para la celebración de un acto público debidamente autorizado.
2. Cuando resulte necesario para la limpieza, reparación o señalización de la vía pública.
3. En casos de emergencia.

Estas circunstancias se harán advertir, en su caso, con el máximo de tiempo posible, y los vehículos serán conducidos al lugar autorizado más próximo, con indicación a sus conductores de la situación de éstos. El mencionado traslado no comportará pago alguno, cualquiera que sea el lugar donde se lleve el vehículo.

Art. 39. Sin perjuicio de las excepciones previstas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada del vehículo y su estancia en el depósito municipal serán por cuenta del titular, que habrá de abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho a interponer los recursos que correspondan.

Art. 40. La retirada del vehículo se suspenderá inmediatamente, si el conductor comparece antes que la grúa haya iniciado su marcha con el vehículo enganchado y tome las medidas necesarias para hacer cesar la situación irregular en la cual se encontraba el coche.

Vehículos abandonados.

Art. 41. Se considerará que un vehículo está abandonado si existe alguna de las circunstancias siguientes:

1. Que esté estacionado por un periodo superior a quince días en el mismo lugar de la vía.
2. Que se presente desperfectos que permitan presumir racionalmente una situación de abandono.

Art. 42.

1. Los vehículos abandonados serán retirados y llevados al depósito municipal. Inmediatamente se iniciarán los trámites tendentes a la determinación de su titular, a quien se le ordenará la retirada del vehículo, debiendo efectuarla en el plazo de un mes desde la notificación.
2. Los derechos correspondientes al traslado y permanencia será por cuenta del titular.

3. Si el propietario se negare a retirar el vehículo, por el Ayuntamiento se procederá a la enajenación del mismo para hacerse cargo de los gastos originados.

Medidas especiales.

Art. 43. Cuando circunstancias especiales lo requieran, se podrá tomar las oportunas medidas de ordenación del tránsito, prohibiendo o restringiendo la circulación de vehículos, o canalizando las entradas a unas zonas de la ciudad por determinadas vías, así como reordenando es estacionamiento.

Art. 44. Atendiendo a las especiales características de una determinada zona de la ciudad, la administración municipal podrá establecer la prohibición total o parcial de la circulación o estacionamiento de vehículos, o ambas cosas, a fin de reservar todas o algunas de las vías públicas comprendidas dentro de la zona mencionada a su utilización exclusiva por los residentes de las mismas, vecinos en general, peatones u otros supuestos.

Art. 45. En tales casos, las calles habrán de tener la oportuna señalización a la entrada y a la salida, sin perjuicio de poderse utilizar otros elementos móviles o fijos que impidan la circulación de vehículos en la zona afectada.

Art. 46. Las mencionadas restricciones podrán:

1. Comprender la totalidad de las vías que estén dentro de su perímetro o sólo algunas de ellas.
2. Limitarse o no a un horario preestablecido.
3. Ser de carácter diario o referirse solamente a un número determinado de días.

Art. 47. Cualquiera que sea el carácter y alcance de las limitaciones dispuestas, éstas no afectarán la circulación ni estacionamiento de los siguientes vehículos:

1. Los del servicio de extinción de incendios y salvamento, los de policía y guardia urbana, las ambulancias y, en general, los que sean necesarios para la prestación de servicios públicos.
2. Los que transporten enfermos impedidos desde un inmueble de la zona.
3. Los que transporten viajeros, de salida o llegada de los establecimientos hoteleros de la zona.
4. Los que en la misma sean usuarios de garajes o aparcamientos públicos o privados autorizados.
5. Los autorizados par la carga y descarga de mercancías.

Paradas de transporte público.

Art. 48.

1. La administración municipal determinará los lugares donde deberán situarse las paradas de transporte público o escolar o de taxis.
2. No se podrá permanecer en aquellas más tiempo del necesario para subida o bajada de los pasajeros, salvo las señalizadas con origen o final de la línea.
3. En las paradas de transporte público destinadas al servicio del taxi estos vehículos podrán permanecer únicamente a la espera de pasajeros.
4. En ningún caso el número de vehículos podrá ser superior a la capacidad de la parada.

Carga y descarga.

Art. 49.

1. La carga y descarga de mercancías únicamente podrá realizarse en los lugares habilitados al efecto.
2. A tal fin, cuando la citada actividad haya de realizarse en la vía pública y no tengan carácter ocasional, los propietarios de los comercios, industrias o

locales afectados habrán de solicitar del Ayuntamiento la reserva correspondiente.

3. Únicamente se permitirá la carga y descarga fuera de las zonas reservadas en los días, hora y lugares que se determinen.
4. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia podrá realizarse la carga o descarga en los lugares en los que, con carácter general, esté prohibida la parada o el estacionamiento.

Art. 50. Las mercancías, los materiales o las cosas que sean objeto de carga o descarga no se dejarán en el suelo, sino que se trasladarán directamente del inmueble al vehículo, o viceversa.

Art. 51. Las operaciones de carga y descarga habrán de realizarse con las debidas precauciones para evitar molestias innecesarias y la obligación de dejar limpia la acera.

Art. 52. Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más próximo a la acera, utilizándose los medios necesarios para agilizar la operación y procurando no dificultar la circulación, tanto de peatones como de vehículos.

Art. 53. La Alcaldía podrá determinar las zonas reservadas para carga y descarga, en las cuales será de aplicación el régimen general de los estacionamientos con horario limitado. No obstante, y atendiendo a circunstancias de situación, proximidad a otras zonas reservadas o frecuencia de uso, podrán establecerse variantes del mencionado régimen general.

Art. 54. El Ayuntamiento otorgará licencia para la ubicación de vados permanentes, para lo cual concederá una señal informativa adecuada al efecto, en la que deberá constar, además del nombre de la ciudad, un número de orden del vado. El mismo implica, un uso privativo de una porción de acera que corresponde a la exacta anchura de la puerta de acceso al garaje del solicitante. Será condición imprescindible que el titular del vado pinte, además, de color amarillo de tránsito el bordillo de la acera frente a la puerta de acceso antes referida.

El carácter de alguno de los requisitos mencionados implicará que el titular del vado no puede ejercer el uso privativo antes mencionado y no podrá solicitar a los agentes de la autoridad que sean retirados vehículos que aparentemente infringen el vado.

Art. 55.

1. Los contenedores de recogida de muebles o enseres, los de residuos de obras y los de deshechos domiciliarios, habrán de colocarse en aquellos puntos de la vía pública que se determinen por parte del órgano municipal competente.
2. En ningún caso podrá estacionarse en los lugares reservados a tal fin.

Precauciones de velocidad en lugares de afluencia.

Art. 56. En las calles por las que se circule por un solo carril y en todas aquellas en las que la afluencia de peatones sea considerable, así como en las que están ubicados centros escolares, los vehículos reducirán su velocidad a la adecuada y tomarán las precauciones necesarias.

Vehículos.

Art. 57. Se establece como velocidad máxima en todo el casco urbano la de 50 Km/h, con excepciones de aquellos lugares en los cuales, por sus características, se establecerán limitaciones de velocidad inferior a la dicha.

Art. 58. Queda prohibida la competencia de velocidad en el casco urbano.

Art. 59. Se prohíbe conducir vehículos, recuas o ganado de un modo negligente o temerario o a velocidad superior a la establecida en las diversas vías.

Circulación de motocicletas.

Art. 60.

- 1. Las motocicletas no podrán circular entre dos filas de vehículos de superior categoría, ni entre una fila y la acera.**
- 2. Tampoco podrán producir molestias ocasionadas por aceleraciones bruscas, tubos de escape alterados y otras circunstancias anormales.**

Bicicletas.

Art. 61.

- 1. Las bicicletas podrán circular por las aceras, andenes y paseos aunque no se disponga de un carril especialmente reservado a esta finalidad, pero los peatones gozarán de preferencia en todo caso.**
- 2. Si circularen por la calzada, lo harán tan cerca de la acera como sea posible, excepto cuando hubiere carriles reservados a otros vehículos. En este último caso circularán por el carril contiguo al reservado.**
- 3. En los parques públicos y los parques peatonales lo harán por los caminos indicados. Si no es así, no excederán la velocidad normal de un peatón. En cualquier caso estos gozarán de preferencia.**

Permisos especiales para circular.

Art. 62. Los vehículos que tengan un peso o unas dimensiones superiores a las autorizadas reglamentariamente no podrán circular por las vías públicas de la ciudad sin autorización municipal.

Las autorizaciones indicadas en el punto anterior podrán ser para un solo viaje o para un determinado periodo.

Animales.

Art. 63. Sólo podrán circular por las vías municipales los animales autorizados destinados al transporte de bienes o personas.

Ganado.

Art. 64. Se prohíbe el paso de ganado por las calles de la ciudad cuando su misión sea destinada al pastoreo. Debiendo para este último fin salir del casco urbano.

Art. 65. Se prohíbe dejar en las calles del casco urbano animales sueltos, o incluso atados que puedan alterar el desarrollo normal del tránsito de peatones y vehículos.

Art. 66. Los perros no podrán ir sueltos por el casco urbano, debiendo ir atados y con bozal. Sus propietarios serán responsables de las infracciones cometidas al respecto, asumiendo las responsabilidades a que hubiera lugar.

Vehículos especiales.

Art. 67. Vehículos especiales son aquellos que, siendo de motor, puedan matricularse, no estando destinados normalmente al transporte de personas o mercancías ni al arrastre de otros vehículos con dichos fines, y se utilicen para determinados trabajos de servicios.

Art. 68. Clasificación de vehículos especiales.

Se clasifican como sigue:

- 1. Vehículos y aparatos agrícolas.**
- 2. Tractor agrícola.**
- 3. Motocultor, su peso no excede de 100 Kg.**
- 4. Máquina agrícola automotor.**
- 5. Remolque y semirremolque agrícola.**
- 6. Máquina agrícola remolcada.**
- 7. Máquina agrícola útil o instrumento desprovisto de motor.**
- 8. Vehículos remolcados obras públicas.**

Art. 69. Las características referentes a vehículos especiales, así como la matriculación de ellos y obtención de los permisos para su conducción se regirán por los artículos 305, 306, 307, 308, 309, 310 y 311 del Código de Circulación.

Usos prohibidos en las vías públicas.

Art. 70.

1. No se permitirán en las zonas reservadas al tránsito de peatones, ni en las calzadas los juegos o diversiones que puedan representar un vehículo para los transeúntes o para las personas que los practiquen.
2. Los patines, patinetes, monopatines, bicicletas o triciclos infantiles o similares, ayudados o no de motor, podrán circular por aceras, andenes y paseos, adecuando su velocidad a la normal de un peatón y estarán sometidos a las normas establecidas para éstas en el artículo 10 de esta ordenanza.

Procedimiento.

Art. 71. Las infracciones a las disposiciones de esta ordenanza serán sancionadas por el Alcalde con una multa de acuerdo con las cuantías previstas en el siguiente cuadro de multas.

Cuadro de multas.

Infracciones de movimiento	Correlativo €
No respetar las señales semafóricas:	
Sin peligro	30'05
Con peligro (negligente)	60'10
No respetar preferencia de paso	30'05
No respetar el "Stop"	
Sin peligro	30'05
Con peligro	60'10
No respetar señal de ceder el paso:	
Sin peligro	30'05
Con peligro	60'10
Entorpecer cruces	30'05
Circular por zonas de peatones	30'05
Circular por aceras	30'05
Circular en sentido contrario:	
Sin peligro	30'05
Con peligro	60'10
Exceso de velocidad:	
Exceso hasta un 10%	30'05
Exceso hasta un 20%	30'05
Exceso hasta un 30%	60'10
Exceso hasta un 40%	60'10
Exceso hasta un 50%	120'20
Exceso hasta un 60%	120'20
Superior a un 60%	150'25
(y propuesta suspensión del permiso de conducir)	
Conducir realizando competencias de velocidad	30'05
Conducción temeraria	150'25
Infracciones estáticas:	
Interrumpir un carril en marcha o vértice de chaflán en vía	
Básica	30'05

Estacionar en una intersección	30'05
Estacionar en doble fila en una vía no básica	30'05
Estacionar en doble fila en vía básica	30'05
Estacionamiento sobre acera	30'05
Estacionamiento sobre la acera obstaculizando gravemente la	
Circulación de peatones	60'10
Estacionamiento invadiendo el paso de peatones	30'05
Estacionar en zona reservada de carga y descarga	30'05
Estacionar en islas peatonales	30'05
Otras infracciones:	
Superar niveles autorizados de emisión de gases y ruidos	30'05

Art. 72. La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación integra en el “Boletín Oficial” de la provincia, hasta su modificación o derogación expresa. Comenzará a aplicarse transcurrido el plazo de 15 días previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril.

En Marines a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y siete.

El alcalde, Manuel Vte. Sánchez.